

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 253

Santiago, **11-05-2021**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
2. Que, por medio de la denuncia y/o reclamo que a continuación se detalla, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-26-2020, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. SOLEDAD CABELLO AROS, en el que se le formuló los cargos que se indica:

CASO A-26-2020 (Ord. IF/N° 12.855, de 10 de septiembre de 2020):

Presentación Ingreso N° 21.141, de 30 de diciembre de 2019.

La Isapre NUEVA MASVIDA S.A. denuncia incumplimientos gravísimos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, documentos de afiliación asociados al plan de salud de B. ANDRADES C., en los que se consigna como empleadora de esta persona, a una empresa en la que jamás ha prestado servicios.

La Isapre acompaña a su denuncia, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Copia de FUN de afiliación de B. ANDRADES C., de 31 DE ENERO DE 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue la/el Sra./Sr. SOLEDAD CABELLO AROS, y en que se informa como supuesta empleadora de esta persona, a la empresa SOCIEDAD COMERCIAL E IMPORTADORA LTDA., RUT 76.376.482-6;
- b) Copia de liquidación de remuneraciones de DICIEMBRE DE 2018, que se adjuntó a los documentos contractuales ingresados a la Isapre, y en que aparece como supuesta empleadora de la persona cotizante, la empresa SOCIEDAD COMERCIAL E IMPORTADORA LTDA., RUT 76.376.482-6.

Revisado por este Organismo de Control, el Sistema de Consulta Situación Tributaria de Terceros, del Servicio de Impuestos Internos, se observa que la empresa informada en el FUN de afiliación de la persona cotizante, como supuesta empleadora de ésta, esto es, SOC. DE SOCIEDAD COMERCIAL E IMPORTADORA LTDA., RUT 76.376.482-6, sólo registra timbraje de documentos tributarios hasta el año 2017.

Por otro lado, revisado el Sistema de Búsqueda de Cotizantes de esta Superintendencia, se observa que dicha persona ha permanecido afiliada con posterioridad al 12 de marzo de 2019, por lo que a este caso le resulta aplicable el Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019, de la Contraloría General de la República, que se pronunció en el sentido que, a falta de norma especial que regule el plazo de prescripción de la responsabilidad por infracciones administrativas, procede aplicar el plazo general de prescripción de 5 años establecido en el artículo 2.515 del Código Civil, contados desde que

se comete la infracción, precisando que, en resguardo del principio de seguridad jurídica, este nuevo criterio sólo generaría efectos para el futuro, sin alcanzar a las infracciones que ya habían prescrito conforme al criterio sustituido (6 meses contados desde la comisión del ilícito).

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, que dan cuenta de la suscripción de un contrato de salud, respaldado en información y/o documentación falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la calidad de dependiente de la persona indebidamente afiliada, la identidad de su supuesta empleadora o las rentas imponibles que percibía), y que, por consiguiente, además, evidencian una afiliación efectuada sin el debido consentimiento de B. ANDRADES C., se estimó procedente formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

- Incumplimiento de sus obligaciones como agente de ventas, en relación con la afiliación indebida de B. ANDRADES C., persona que ha permanecido afiliada a la Isapre MASVIDA S.A. sin su consentimiento, configurándose la situación prevista en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

- Mantener en la Isapre información errónea respecto de B. ANDRADES C., de conformidad con la letra h) del numeral 1.1 y/o letra c) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada vía correo electrónico, el 10 de septiembre de 2020; sin embargo, no presentó descargos dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto por el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

4. Que, con el fin de evaluar de forma más completa la responsabilidad de la/del agente de ventas, se requirió a la Isapre Nueva Masvida S.A., a través del Oficio Ord. IF/N° 5945, de 8 de marzo de 2021, que acompañara: a) todos los antecedentes con los que contara en relación con los hechos denunciados, en particular, el reclamo realizado por la/el cotizante ante la Isapre y la declaración de la/del agente de ventas, entre otros, si los hubiere, y b) el detalle de prestaciones y uso de beneficios, registrados por la persona cotizante, durante el período en que se ha mantenido afiliada a la Isapre.

5. Que, en respuesta a dicho requerimiento y mediante presentación de 10 de marzo de 2021, la Isapre acompañó los siguientes antecedentes:

a) Documento denominado "Detalle de Gastos en Curativa por Cotizante", emitido el 9 de marzo de 2021, en el que no se registra gasto alguno efectuado por la persona cotizante.

b) Reclamo manuscrito de la persona cotizante, de 6 de diciembre de 2019, en el que solicita la anulación del contrato de salud con la Isapre, aduciendo que siempre se ha encontrado afiliada al FONASA y que nunca ha suscrito contrato con una Isapre.

6. Que, como se indicó anteriormente, la/el agente de ventas no presentó descargos dentro del plazo legal, y tampoco solicitó ni acompañó medios de prueba tendientes a enervar o contrarrestar el mérito de los antecedentes en virtud de los cuales se le formuló cargos, y que acreditan, por una parte, el incumplimiento de sus obligaciones como agente de ventas, en relación con la persona individualizada en los cargos, la que ha permanecido afiliada a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. sin su consentimiento, y, por otra parte, la mantención en la Isapre de información errónea respecto de dicha persona.

7. Que, las referidas situaciones, debidamente acreditadas en el procedimiento sancionatorio, configuran incumplimientos gravísimos a las obligaciones que como agente de ventas le impone la normativa, toda vez que dan cuenta de la suscripción de un contrato de salud, respaldado en información y documentación falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la calidad de dependiente de la persona indebidamente afiliada, la identidad de su supuesta empleadora o las rentas imponibles que percibía), y que, por consiguiente, además, evidencian una afiliación efectuada sin el debido consentimiento de dicha persona.

8. Que, además, se trata de una situación que ha causado perjuicio tanto a la persona indebidamente afiliada como a la Isapre, dados los efectos de contenido patrimonial o económico que ha implicado el contrato de salud previsional para ambas partes.

9. Que, se hace presente que, de acuerdo con el Registro de Agentes de Ventas, la/el Sra./Sr. SOLEDAD CABELLO AROS se encuentra actualmente en estado "no vigente",

habiendo ingresado al sistema de Isapres el 1 de junio de 2018, contratada por la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., misma institución que puso término a su contrato, el 2 de julio de 2019, por "despido". Por otro lado, en el Sistema de Sanciones, no se registra otros procedimientos sancionatorios iniciados en su contra.

10. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que establece dentro de las causales de incumplimiento gravísimo que deben ser sancionadas con cierre de registro, "*otros incumplimientos similares que impliquen perjuicio a los beneficiarios o a la isapre*", se estima que la sanción que ameritan las situaciones acreditadas en el procedimiento sancionatorio, y por las que se formuló cargos a la/al agente de ventas, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

11. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la/al Sra./Sr. SOLEDAD CABELLO AROS, RUN [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-26-2020), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. SOLEDAD CABELLO AROS.
- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

A-26-2020